

Art. 107. Las disposiciones de este capítulo no modifican en manera alguna los preceptos relativos á la enseñanza obligatoria.

Art. 108. La duración de los trabajos en las fábricas no podrá exceder en general de doce horas por día, quedando comprendido en éstas el plazo de una hora que, cuando menos, se concederá á los operarios para su comida.

Art. 109. Reglamentos especiales, expedidos después de oída la opinión del Consejo Superior de Salubridad, podrán restringir la duración de los trabajos en algunas fábricas ó aumentarla, según el género de trabajo de los obreros.

Art. 110. En las fábricas en que se empleen máquinas y el número de operarios exceda de 200 habrá un médico para los casos de accidentes.

CAPÍTULO V.

Fábricas, industrias, depósitos y demás establecimientos peligrosos, insalubres é incómodos

Art. 111. Los establecimientos peligrosos, insalubres é incómodos, se clasifican para su situación, según lo detallará el reglamento respectivo, en tres categorías:

I. La primera comprende aquellos que deben situarse siempre á una distancia conveniente de las habitaciones y de las márgenes de las calzadas.

II. La segunda, los que debiendo situarse en general en los suburbios, sólo podrán establecerse cerca de las habitaciones cuando se dispongan en condiciones tales que no sean susceptibles de perjudicar ó molestar al vecindario.

III. La tercera, los que podrán situarse en cualquier punto de la ciudad, quedando sujetos, sin embargo, á la inspección del Consejo Superior de Salubridad y de la policía, y á las disposiciones gubernativas referentes á ornato y aseo de ciertas calles.

Art. 112. Estos establecimientos sólo podrán instalarse en lo sucesivo con licencia que expedirá el Gobierno del Distrito, previo informe del Consejo Superior de Salubridad. Los interesados cuidarán de adjuntar á su solicitud, si se trata de establecimientos de segunda categoría, un plano en que aparezca la distribución que se propongan dar á los respectivos departamentos; y si se trata de establecimientos de primera categoría, dos planos: uno, de la relación en que ha de quedar el establecimiento con las calzadas y edificios inmediatos, y otro, de la disposición interior del establecimiento. Los establecimientos de primera categoría, concluidas sus obras materiales, no se pondrán en explotación sino cuando una visita del Consejo Superior de Salubridad acredite que están cumplidas las indicaciones hechas por él al examinar los planos.

Art. 113. En las licencias ó autorizaciones de fábricas, industrias ó talleres se expresarán los produc-

tos á que están destinados los establecimientos, así como el método general de la fabricación que deba seguirse, y en los depósitos ó almacenes la cantidad máxima de sustancias que puedan contener.

Art. 114. Cuando un establecimiento suspenda sus trabajos por espacio de un año ó se hubiere de trasladar á otro lugar, necesita nueva licencia para su reinstalación, sujetándose á las prevenciones de este Código.

Art. 115. Cuando un establecimiento, ya fuere de primera ó de segunda categoría, no estuviese ubicado conforme á lo que previene este Código y se le haya conservado en el sitio en que esté por respetar un derecho adquirido, si suspende sus trabajos durante seis meses no podrá ser reinstalado en el mismo local, si no es sujetándose en todo á las prescripciones respectivas.

Art. 116. En todo tiempo por causa de utilidad pública podrán retirarse de las poblaciones los establecimientos á que se ha hecho referencia, previas las formalidades legales.

Art. 117. Ninguna persona que haga construcciones cerca de algún establecimiento de primera categoría, ya autorizado, tendrá derecho para hacer reclamaciones relativas á su ubicación.

Art. 118. Cuando se encuentre funcionando ó se vaya á fundar un establecimiento de los que no están expresamente consignados en la nomenclatura y clasificación de que habla el artículo 111, y que sea, sin

embargo, peligroso, insalubre ó incómodo, el Gobierno del Distrito consultará al Consejo Superior de Salubridad sobre el lugar que le corresponde en la mencionada clasificación, pudiendo, entretanto, mandar suspender los trabajos.

Art. 119. Los arietes, prensas, balancines y demás aparatos, movidos por máquinas y que el Reglamento determine, deben establecerse sobre terraplenes ó construcciones especiales; estarán alejados lo más posible de los muros medianeros y dispuestos de tal modo que se evite la trasmisión de las vibraciones á las construcciones ó paredes vecinas.

Art. 120. Estos mismos aparatos deben estar colocados precisamente en el piso bajo de los talleres, no permitiéndose la construcción de otras piezas arriba de éstos, sino cuando á juicio del Consejo y previo reconocimiento que haga, no ofrezcan peligro alguno.

Art. 121. En los establecimientos que producen emanaciones de mal olor ó nocivas, las piezas y patios en que se coloquen los aparatos susceptibles de dar desprendimientos gaseosos, estarán suficientemente ventilados.

Art. 122. En los de primera categoría, los aparatos antes dichos estarán cubiertos por campanas propias para recoger los gases y conducirles á una chimenea de buen tiro y cuya altura esté en relación con la importancia y la situación de la fábrica.

Art. 123. En los de segunda y tercera categoría habrá, además, los aparatos convenientes para reco-

ger, condensar ó quemar los gases á fin de evitar en lo posible su dispersión en la atmósfera.

Art. 124. Los establecimientos en donde se elaboren sustancias orgánicas que puedan entrar fácilmente en putrefacción, tendrán su piso convenientemente enlosado ó cubierto de cualquier otro material, impermeable y dispondrá de agua limpia en abundancia para lavar con frecuencia sus departamentos.

Art. 125. Conforme al artículo 103 habrá los caños necesarios para dar salida á las aguas sucias, que se llevarán por conductos especiales, hasta fuera de la ciudad, cuando las aguas no se depuren antes de su salida, y á juicio del Consejo, puedan ser nocivas ó molestas para el vecindario.

Art. 126. No permanecerán en los establecimientos las sustancias orgánicas, sin comenzar su beneficio, más de veinticuatro horas, á menos que se puedan conservar sin que entren en descomposición.

Art. 127. Los residuos de las diferentes operaciones se recogerán todos los días para llevarles fuera del establecimiento ó quemarles convenientemente.

Art. 128. En las industrias y fábricas que producen humo se emplearán tubos ó chimeneas con las condiciones que establecen los Reglamentos respectivos.

Art. 129. Todo tubo, chimenea, ó conducto de humo, deberá estar dispuesto de manera que no ocasione peligro de incendio.

Art. 130. Todo horno, brasero ó cualquier otro apa-

rato donde haya combustible, aun cuando éste sea de los que no producen humo, deberá tener un tubo de desprendimiento de los gases en comunicación directa con el aire exterior.

Art. 131. Si á pesar de las disposiciones anteriores los humos de las fábricas fueren molestos para el vecindario, se obligará á los dueños de éstas á quemarles.

Art. 132. Las paredes de los departamentos donde se elaboren sustancias inflamables, serán de materiales incombustibles y todas las maderas aparentes estarán cubiertas de sustancias también incombustibles.

Art. 133. En las fábricas en que se elaboren líquidos inflamables, el suelo del departamento respectivo será impermeable y tendrá un borde al derredor para evitar el derrame hacia fuera.

Art. 134. Los talleres de elaboración estarán aislados de los almacenes en que se guarden las materias primas y los productos elaborados.

Art. 135. Las industrias de elaboración de sustancias inflamables que necesiten hacer uso de combustible, tendrán la abertura del hogar hacia fuera del departamento donde estas se fabriquen.

Art. 136. Los cazos, calderas ó peroles estarán provistos de tapaderas ó de campanas movibles que puedan cubrirles completamente en caso de incendio.

Art. 137. Las estufas se construirán con materiales incombustibles, tendrán buena ventilación y su

tiro correspondiente para que los gases salgan con facilidad.

Art. 138. En los talleres habrá agua en abundancia y alguna cantidad de arena para sofocar un incendio, llegado el caso.

Art. 139. En las fábricas en que se elaboren sustancias inflamables por la chispa eléctrica, ó en los depósitos de aquellas sustancias habrá el número de pararrayos suficiente, á juicio del Consejo.

Art. 140. En los talleres donde se elaboren sustancias fácilmente inflamables no se podrá entrar con luz artificial, si no es con lámparas de seguridad, así como tampoco prender en ellos cerillos, encender cigarrillos, pipas, yesca ó cualquiera otra sustancia semejante.

Art. 141. Los talleres, en que sean indispensables los trabajos por la noche, serán iluminados por lámparas colocadas afuera y separadas del interior por vidrieras fijas ó dispuestas en el interior de manera que se evite todo peligro de incendio, á juicio del Consejo.

Art. 142. La fabricación de sustancias explosivas deberá hacerse en talleres especiales de un solo piso y aislados completamente de los almacenes y habitaciones.

Art. 143. Dichos talleres deberán estar contruídos con materiales incombustibles; su techo ha de ser ligero; estarán bien ventilados y aereados, y sus puer-

tas, con herrajes de cobre, se abrirán precisamente hacia afuera.

Art. 144. En esos establecimientos, el Consejo Superior de Salubridad señalará los materiales que deban emplearse para la construcción del pavimento.

Art. 145. Los industriales cuidarán de mantener los aparatos de que hagan uso, en las condiciones debidas para evitar los peligros que pudieran ocasionar.

Art. 146. Los productos fabricados se deben conducir inmediatamente á los almacenes de depósito.

Art. 147. No deberá hacerse uso, dentro de dichos talleres, de eslabones, cerillos, etc., etc., ni de cuerpos en ignición.

Art. 148. Los trabajos deberán hacerse exclusivamente durante el día y en ningún caso con luz artificial.

Art. 149. Se colocarán los pararrayos que sean necesarios para proteger todo edificio en que se fabriquen ó depositen sustancias explosivas.

Art. 150. Debe prohibirse la entrada á esos talleres á toda persona que lleve calzado con clavazón de fierro.

Art. 151. La instalación de calderas y motores de vapor ó de gas se someterá á las formalidades y prescripciones que marque el Reglamento respectivo.

Art. 152. No se hará funcionar ninguna caldera ó motor destinados á ser empleados dentro de los límites de la ciudad, sino después de obtenerse el permí-

so correspondiente del Gobierno del Distrito, previo informe del Consejo.

Art. 153. Se consideran como calderas locomóviles las calderas de vapor que pueden ser transportadas fácilmente de un lugar á otro, que no exigen una instalación particular para funcionar y que se emplean temporalmente en los sitios en que se colocan.

Art. 154. Estas calderas quedan sujetas á las mismas disposiciones que las fijas.

Art. 155. Las máquinas de vapor locomotivas son aquellas que trabajan sobre la tierra al mismo tiempo que se desalojan por su propia fuerza, como las máquinas de los caminos de fierro y tranvías, las máquinas de tracción en las calzadas y vías públicas, los rodillos, compresores de vapor etc.

Art. 156. Con excepción de los motores de ferrocarril, que están bajo la inmediata inspección de la Secretaría respectiva fuera de la capital, las demás máquinas de esta clase que se usen dentro de los límites de la ciudad, quedan sujetas á las disposiciones dictadas para las calderas locomóviles.

Art. 157. La circulación de estas máquinas en las calzadas, plazuelas y calles de la ciudad, se hará con permiso especial del Gobierno del Distrito.

Art. 158. En caso de accidentes que ocasionen muerte ó heridas, el dueño ó encargado del establecimiento debe prevenir inmediatamente al Consejo, á la respectiva demarcación de policía y á la Dirección de obras públicas.

Art. 159. Uno de los ingenieros de esa Dirección y el del Consejo se trasladarán al lugar del suceso para visitar los aparatos, comprobar el estado que guardan é investigar las causas del accidente, y dirigirán á la autoridad correspondiente un informe en que manifiesten lo ocurrido y las causas que á su juicio lo han motivado.

Art. 160. En caso de que no hubiere habido desgracias personales; sólo el Consejo y la Dirección de obras públicas serán avisados para que tomen las medidas de seguridad que crean convenientes.

Art. 161. En caso de explosión ó de cualquier accidente, queda estrictamente prohibido que se altere el estado que guarden la construcción y aparatos después del suceso, mientras no sea reconocido el lugar por el ingeniero del Consejo, el delegado de la Dirección de obras públicas y la autoridad judicial en los casos previstos por los artículos 122, 123, 134, 141, 151, 156 y concordantes del Código de Procedimientos penales.

CAPÍTULO VI.

Venta de medicinas y otras sustancias de uso industrial en boticas, droguerías y establecimientos análogos.

Art. 162. En todo establecimiento, como botica, droguería ó cualquier otro, donde se expendan ó pro-

porcionen al público con cualquier carácter que sea, sustancias para uso medicinal, habrá un farmacéutico legalmente autorizado, quien será responsable civil y criminalmente de la identidad, pureza y buen estado de dichas sustancias.

Art. 163. El nombre del farmacéutico responsable de un establecimiento en que se expendan sustancias medicinales, estará escrito en la fachada con caracteres bien claros, así como en las etiquetas á que se refiere el artículo 165 y en el sello que se ponga en las recetas.

Art. 164. En los establecimientos de farmacia, el profesor responsable vigilará constantemente el despacho de las medicinas, no pudiendo por consecuencia ser responsable de más de un establecimiento de farmacia.

Art. 165. Toda sustancia que se venda como medicamento, se despachará en la dosis estrictamente pedida, tendrá las condiciones de identidad, pureza, buena preparación, perfecta conservación y llevará una etiqueta que diga "Uso medicinal" y además el nombre con que se conoce (por ejemplo, láudano, sulfato de magnesia, etc., etc.) ó aquel con que se pida sea rotulada, cuando la prescripción facultativa lo indique (por ejemplo, gotas, purga, para inhalaciones, etc.) Estas sustancias sólo podrán venderse en los establecimientos donde haya farmacéuticos.

Art. 166. El despacho de toda prescripción médica ó receta que exija alguna otra manipulación, además

de la simple pesada ó medida, se hará exclusivamente en las boticas.

Art. 167. Todas las sustancias que, aunque empleadas como medicamentos, se usan también en la industria, podrán venderse sin más restricción que ponerles una etiqueta que diga "uso industrial," el nombre de la sustancia y si ella es venenosa.

Art. 168. Los medicamentos peligrosos, simples ó compuestos, para uso de la medicina humana ó veterinaria, y que constan en los Reglamentos, no podrán venderse en cada caso sino por prescripción ú orden escrita y firmada por un facultativo (médico farmacéutico, veterinario, partera) ó por petición del encargado de una botica, autorizada con el sello del establecimiento.

Art. 169. Se exceptúan de los efectos del artículo anterior, los medicamentos oficinales y las especialidades de uso externo, como las pomadas, aceites, emplastos, linimentos, embrocaciones, etc., siempre que esos medicamentos no produzcan acción cáustica; así como las ventas al por mayor para surtir de medicinas á los establecimientos de fuera de la Capital.

Art. 170. Las personas que se dediquen á la recolección y venta de las plantas y animales medicinales, no podrán vender aquellos que en los reglamentos estén declarados venenosos ó nocivos, sino á los farmacéuticos ó droguistas.

Art. 171. Los medicamentos secretos, cosméticos, etc., que á juicio del Consejo Superior de Salubri-

dad, sean esencialmente nocivos ó que puedan ser utilizados para algún fin criminal, serán retirados del consumo público y su venta quedará desde luego prohibida.

Art. 172. Los medicamentos secretos y las especialidades, se expendrán bajo la responsabilidad del farmacéutico director del establecimiento, quien, en caso de recibir perjuicio porque se declaren nocivas é inconvenientes dichas medicinas, tendrán á salvo sus derechos contra la casa ó persona que se las entregó ó contra el fabricante.

Art. 173. Una especialidad de fórmula secreta, únicamente podrá despacharse con sólo la denominación que le dé su autor ó el que la expendá, cuando se haya anunciado al público, dando á conocer sus usos y las dosis en que se emplee, y se venda siempre con esas indicaciones. El nombre de la especialidad podrá ser arbitrario, pero en el caso en que se indique, por este nombre ó por los anuncios ó instrucciones, que ella contiene ó no determinadas sustancias, su composición corresponderá con esas indicaciones. Si la especialidad se vende anunciando que ha obtenido privilegio exclusivo, se cuidará de expresar con claridad en el rótulo, conforme á la ley respectiva, que está otorgado el *Privilegio, sin garantía del Gobierno*.

Art. 174. Cuando algún médico prescriba una sustancia en forma ó á dosis extraordinarias, el farmacéutico se abstendrá de despacharla, hasta que consulte al médico y éste ratifique su prescripción. El

Reglamento de que habla el artículo 168 señalará cuando una dosis es extraordinaria.

Art. 175. La receta en que el médico pida alguna sustancia en forma ó á dosis extraordinarias, será despachada inmediatamente si ya va ratificada.

Art. 176. Queda prohibido despachar recetas y peticiones que carezcan de claridad y de indicaciones precisas, así como las que contengan claves ó signos convencionales, ó referencias á otros Formularios ó Farmacopeas distintos de los que se mencionan en el artículo 178 y los reglamentos.

Art. 177. Habrá en los expendios de medicinas un libro copiador de recetas donde con un número de orden, que igualmente se pondrá en éstas y en las etiquetas de las preparaciones, constará su copia, el nombre del facultativo que las suscriba y el de la persona que la despache. El establecimiento en el caso de los artículos 174 y 175, se quedará con la receta original, de la que expedirá una copia, en papel sin estampilla, al que hubiere presentado aquella.

Art. 178. Entretanto se expide una Farmacopea ó Código universal para la preparación de los medicamentos, ó se promulga la Farmacopea nacional; la preparación de los medicamentos galénicos, la de los oficinales compuestos y los de los productos químicos que sean de acción variable según el procedimiento con que se elaboren, se hará como los reglamentos lo determinen. Igualmente siempre que lo exijan los progresos de la ciencia ó de las necesidades locales,

se publicarán aprobados por el Consejo, los suplementos que sean necesarios á las Farmacopeas.

Art. 179. En toda expendio de medicinas el rótulo de cada frasco, bote, cajón, etc., en que se guardan las sustancias, estará escrito con claridad y corresponderá exactamente á la sustancia contenida.

Art. 180. En los mismos expendios las sustancias venenosas ó peligrosas, además de estar convenientemente rotuladas, estarán colocadas en estantes especiales ó de manera que queden perfectamente separadas de las que no la son, por alguna contraseña bien visible y generalizada para todas las sustancias venenosas.

Art. 181. Habrá en las boticas, las sustancias, utensilios y aparatos que se designen en los reglamentos.

Art. 182. No podrá abrirse al servicio público ninguna botica, droguería ú otro establecimiento donde se expendan sustancias medicinales, sin permiso del Gobierno del Distrito, expedido previo informe del Consejo Superior de Salubridad.

Art. 183. El farmacéutico que se haga cargo ó se separe de un establecimiento, lo participará inmediatamente y por escrito al Consejo Superior de Salubridad. Esta obligación corresponderá al dueño del establecimiento en caso de muerte del farmacéutico ó abandono de su cargo.

Art. 184. En las enfermerías veterinarias dirigidas por veterinarios titulados, lo mismo que en los hospitales á cargo de médicos legalmente autoriza-

dos podrán establecerse, para los casos urgentes botiquines apropiados, quedando, sin embargo, sujetos á la vigilancia é inspección del Consejo.

CAPÍTULO VII.

Ejercicio de la medicina en sus diferentes ramos.

Art. 185. Todas las personas que ejerzan la medicina, la cirugía, la veterinaria, la obstetricia ó el arte del dentista en todas ó algunas de sus partes, están obligados á participarlo al Consejo Superior de Salubridad, dando aviso del punto donde establezcan sus oficinas ó despachos.

Art. 186. Un reglamento especial detallará los requisitos á que se sujetarán los dentistas y las parteras para el ejercicio de sus respectivas profesiones.

Art. 187. Los certificados de defunción de las personas que fallezcan sin haber sido asistidas por médico titulado serán expedidos por los médicos de comisaría, quienes después de examinar el cadáver, se procurarán todos los datos que les sean precisos para conocer la verdadera causa de la muerte.

Art. 188. Todos los médicos legalmente titulados están obligados á expedir al fallecimiento de alguna persona á quien hayan asistido, un certificado de defunción conforme al modelo que dé el Consejo.

Art. 189. Sólo podrán eximirse de dar la certificación dicha, cuando, de darla, tengan que descubrir algún delito del que hayan tenido conocimiento en el ejercicio de su profesión.

Art. 190. Los médicos titulados, en ejercicio, están obligados á presentar sus títulos al Consejo, para que éste tome razón de ellos en un libro especial y publique en Enero de cada año en el *Diario Oficial* una lista de los mismos médicos, con indicación de sus domicilios. Con iguales circunstancias se publicará la lista de parteras, veterinarios, farmacéuticos y dentistas titulados.

Art. 191. Los tribunales admitirán como medio de prueba estas listas en todo caso de reclamación judicial por honorarios.

Art. 192. Los médicos que ejerzan su profesión fuera de la capital tienen derecho de hacer registrar sus títulos en el Consejo, remitiéndolos por conducto del Agente Sanitario del respectivo Estado ó Territorio.

Art. 193. No se podrán practicar las autopsias ni los embalsamamientos de cadáveres sino con autorización expresa del Gobierno del Distrito y previa la presentación del certificado médico de defunción.

Art. 194. En los hospitales se podrán practicar las autopsias sin llenar estos requisitos, sujetándose solo á las disposiciones de los reglamentos respectivos.

CAPÍTULO VIII.

Inhumaciones, exhumaciones y traslación de cadáveres.

Art. 195. Para establecer un nuevo cementerio se necesita licencia del Gobernador del Distrito, previo informe del Consejo Superior de Salubridad.

Art. 196. Como medida de utilidad pública todo cementerio puede ser clausurado, en cualquier tiempo, á virtud de resolución del Ministerio de Gobernación consultada por el Consejo. Si el cementerio fuere de propiedad particular, se indemnizará al propietario cuando corresponda, en los términos de la ley de 31 de Mayo de 1882.

Art. 197. En todo cementerio habrá una sala especial destinada al depósito de cadáveres, los que permanecerán en ella en los casos y durante el tiempo que los reglamentos determinen.

Art. 198. Todo cementerio aun cuando pertenezca á empresa particular se sujetará á la inmediata inspección del Gobierno del Distrito, y á las disposiciones del Consejo Superior de Salubridad en los términos que detalle el reglamento respectivo.

Art. 199. En ningún cementerio se permitirá la inhumación de cadáveres en nichos, sino que se hará precisamente en el suelo, en fosas que tengan la profundidad necesaria, atendiendo á la naturaleza del terreno y que estén distantes una de otra cuando menos treinta centímetros.

Art. 200. Las inhumaciones se harán siempre por orden escrita del Juzgado del estado civil, previa presentación del certificado facultativo de defunción.

Art. 201. Ninguna inhumación podrá hacerse antes que transcurran veinticuatro horas del fallecimiento, si no es por orden escrita del Gobierno del Distrito, cuando el médico que expida el certificado

de defunción exprese en él que es urgente se inhume cuanto antes el cadáver porque de lo contrario haya peligro para la salubridad pública.

Art. 202. La traslación de cadáveres á otros puntos de la República solo se permitirá por el Gobernador cuando no se trate de enfermedades infecto-contagiosas y después de oír el parecer del Consejo, en cada caso particular.

Art. 203. El Consejo señalará para cada cementerio el tiempo que han de permanecer los restos en las fosas, y terminado este plazo solo se permitirá la exhumación con orden expresa del Gobierno del Distrito.

Art. 204. Las exhumaciones prematuras y las de que trata el art. 135 del Código de Procedimientos penales, solo se permitirá previo informe del Consejo.

Art. 205. Las exhumaciones de los restos que hayan cumplido ya el término señalado para su permanencia en cada cementerio y que no sean reclamados por sus deudos se harán conforme lo determine el reglamento respectivo.

CAPÍTULO IX.

Enfermedades infecciosas y contagiosas.

Art. 206. Las personas que ejerzan la medicina están obligadas á dar parte inmediatamente al Consejo Superior de Salubridad, de cualquier caso que obser-

ven de cólera asiático confirmado ó sospechoso, de tifo, defiebre tifoidea, viruela, escarlatina ó de alguna afección diftérica.

Art. 207. La misma prevención se hará extensiva respecto á sarampión ó cualquiera otra enfermedad infecto-contagiosa cuando así sea conveniente á juicio del Consejo, por circunstancias especiales.

Art. 208. Los directores de colegios, los de fábricas é industrias, los dueños ó encargados de hoteles, mesones ó cualquier otro establecimiento donde haya aglomeración de individuos, estarán obligados igualmente á dar parte al Consejo de cualquier caso de esas enfermedades que se presenten en dichos establecimientos.

Art. 209. La misma obligación se extiende á los padres de familia, si el enfermo no fuere asistido por persona que ejerza la medicina.

Art. 210. Los directores de los hospitales, tanto civiles como militares, informarán al Consejo Superior de Salubridad de los enfermos que reciban de dichas afecciones, indicando en el informe la casa donde contrajeron la enfermedad.

Art. 211. Los enfermos de cólera asiático, de tifo, fiebre tifoidea, viruela y alguna afección diftérica, deberán ser aislados durante el tiempo que para cada una de esas enfermedades señale el reglamento respectivo, y siempre que fuere posible, se procurará que lo sean también los de escarlatina y varioloides.

Art. 212. El aislamiento, siempre que fuere posi-